

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	
CONVOCANTE	CARLOS ANDRÉS CÉSPEDES
CONVOCADO	BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.

TRASLADO No. 002 DE 2021

Siendo las ocho de la mañana (8:00 am) del día 13 de ABRIL de 2021, se fija el presente TRASLADO.

CLASE DE PROCESO	CONVOCANTE	CONVOCADO	TRASLADO	FECHA
TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO	CARLOS ANDRÉS CÉSPEDES	BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S.	RECURSO DE REPOSICIÓN	13 DE ABRIL DE 2021

En constancia de lo anterior, se desfija hoy 13 de ABRIL de 2021, a las seis (6:00 pm) de la tarde



BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS
Secretario Tribunal de Arbitramento

Señores

RICARDO PERDOMO PINZON

ARBITRO CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA

CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION

Email: breidycastro8@hotmail.com

E. S. D.

**REF. RECURSO DE RESPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA AUTO DE FECHA 26 MARZO DE 2021**

PROCESO: DEMANDA ARBITRAL

Demandante: CARLOS ANDRES CESPEDES, identificado con cedula No. 7.710.358, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio METAL Y MADERAS CACES con Nit. 7.710.358-3

Demandado: BONILLA RIVEROS & ASOCIADOS S.A.S., con Nit. No. 900.432.699-6, representado legalmente por MARIO RICARDO BONILLA LISCANO

RAD. No. SIN RADICADO

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de CARLOS ANDRES CESPEDES, identificado con cedula No. 7.710.358, en calidad de propietario y representante legal del establecimiento de comercio METAL Y MADERAS CACES con Nit. 7.710.358-3, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 26 de marzo de 2021, que mediante el cual declara concluidas las funciones del presente tribunal, el cual sustentó en los siguientes términos:

1. Aduce dicho arbitro en el aparte consideraciones, que en atención a que no se dio cumplimiento al pago de honorarios, dicho arbitro declara concluidas las funciones del presente tribunal.
2. De igual manera y sin ningún fundamento, concluye que la consecuencia de lo anterior, hace que se extinga los efectos del pacto arbitral.
3. Con sustento en lo anterior, decide el tramite arbitral, ordenando el archivo del mismo, mediante el siguiente resuelve:

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR concluidas las funciones del presente Tribunal con la consecuente extinción de los efectos del pacto arbitral.

SEGUNDO. - DECLARAR que este Tribunal carece de competencia para resolver la solicitud de amparo de pobreza, formulada por el apoderado de la parte convocante, el día 15 de octubre de 2020, conforme obra en el expediente y la constancia secretarial.

TERCERO. - ARCHIVENSE las presentes diligencias.

4. Tal y como se puede evidenciar, dicho auto no tiene la debida motivación, para resolver el AMPARO DE PROBREZA, solicitado. Pues al respecto no existe motivación, solo se remite a decir que dicho arbitro carece de competencia para decidir sobre el amparo de pobreza.
5. De todas maneras, se advierte que si efectivamente no existiera competencia, debió de remitir dicha solicitud al competente y esperar a que se definiera dicha solicitud para poder proceder

a la terminación del trámite arbitral o en su defecto decretar la suspensión del mismo, y no declarar su terminación y menos el archivo como se realizó mediante auto.

6. Pues por obvias razones, debemos de tener derecho a que se resuelva la solicitud, y posterior a ello, a una réplica en caso de que se niegue, pero nunca archivarse un trámite cuando hay una petición pendiente de resolver.
7. Por las razones anteriores, el suscrito togado no comparte la postura del tribunal arbitral, pues se le esta vulnerando los derechos fundamentales a mi cliente.
8. No solo porque es infundado el auto que resuelve la solicitud de amparo de pobreza, sino porque además no se le resolvió dicha solicitud.
9. De igual manera considera el suscrito togado, con el debido respeto, que se le está cercenando de tajo, de una manera injusta, el derecho al acceso a la administración de justicia, constituyendo dicha actuación en una vía de hecho – en su condición de particular administrando justicia – que esta bajo el imperio de la Ley, tal y como lo dispone el ART. 151 del CGP, el cual es de total aplicación por integración normativa.
10. Pues dentro del curso ordinario de las actividades de las cámaras de comercio de Colombia se le ha amparado el derecho al acceso a la administración de justicia a personas naturales y jurídicas, entonces, porque se rechaza de plano la petición realizada?

Recordemos:

En principio, de una interpretación literal del artículo 151 y siguientes del CGP se concluye que dicha institución aplica únicamente para personas naturales, pues para poderlo solicitar se debe estar bajo el supuesto de que no pueda atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Lamentablemente, las altas cortes han considerado que “resulta admisible interpretar en sentido amplio dicha disposición a fin de extender su alcance a las personas jurídicas, siempre y cuando se encuentren en una crítica situación financiera tal que, por padecerla, verdaderamente no se hallan en condiciones de atender los gastos de un proceso, sin dejar en vilo su supervivencia o sin precipitar su definitiva extinción en forma estruendosa desde el punto de vista económico” (CSJ, S. Civil, Auto del 1º agosto del 2003), aplicando de forma errónea y excesivamente amplia el derecho a la igualdad.¹

11. Así las cosas, la normatividad, respalda a todo ciudadano que no tenga los recursos necesarios para que se le soluciones un conflicto, y de esta manera acceda a la administración de justicia sea ella pública o privada.
12. Pues cabe resaltar que se dio cumplimiento a lo estipulado en el ART. 151 del CGP, en concordancia con la sentencia (T-339 del 2018), procediendo a solicitar el amparo de pobreza dentro del trámite respectivo, incluyendo el pago de los honorarios del demandado, dado que mi cliente no tiene dichos recursos.
13. Petición que no ha sido resuelta dentro del tramite que corresponde, procediendo de una manera equivocada a terminarse dicho tramite y ordenar su archivo.
14. En razón a ello, no solo se vulneran sus derechos a la administración de justicia de mi cliente como ciudadano, dentro de un ESTADO SOCIAL DE DERECHO DEMOCRATIVO, adicional a ello, hay una posible vía de hecho de parte del tribunal arbitral, sino que finalmente se vulnera el derecho a la igualdad (ART. 13 CN), pues tal y como consta en laudo arbitral de la cámara de comercio de Medellín de fecha 4 de junio de 2013, firmado por la doctora VIRGINIA URIBE BETANCUR, pues se prueba que dentro de los procesos arbitrales, es viable conceder dicho amparo.

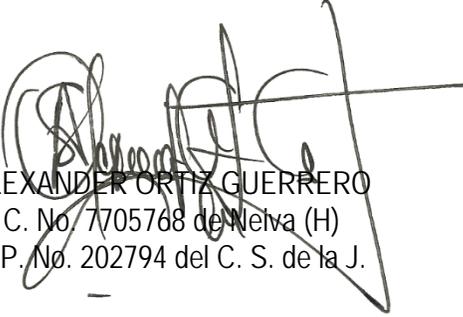
Con fundamento en los presupuestos de hecho y de derecho antes expuestos, me permito solicitarle:

1. Revocar el auto de fecha 26 de marzo de 2021, que ordena concluir las funciones del tribunal arbitral y por ende su extinción, la carencia de competencia, y el archivo del respectivo tramite.

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-necesidad-de-reformar-el-amparo>

2. En consecuencia, se sirva remitir al competente la petición de la solicitud de AMPARO DE POBREZA y/o resolver sobre dicha petición.
3. Ordenar la suspensión del proceso arbitral hasta que se defina la solicitud de emparo de pobreza, por el mismo tribunal o el competente a quien le remita la solicitud dicho tribunal.

Atentamente,



ALEXANDER ORTIZ GUERRERO
C. C. No. 7705768 de Neiva (H)
T. P. No. 202794 del C. S. de la J.